

Art. X. - Ordenanza sobre Acopios de Materiales y Mercaderías en Predios Privados

Referencias

Resolución Junta Departamental: N° 3131/81

Resolución Municipal: N° 5916/81

Circular: N° 31/81

- ◆ Artículo 1°. Queda prohibido el acopio, sea para depósito o exhibición de materiales y objetos de cualquier naturaleza en la zona NON EDIFICANDI frontal de los predios privados ubicados en los cascos urbanos y suburbanos, y de aquellos que estén sobre Rutas Nacionales y la Ruta Interbalsearia en el Departamento de Canelones.
Está especialmente prohibido, en los predios baldíos existentes en áreas declaradas de interés turístico del Departamento, el acopio de materiales de desecho, chatarra, automotores en desuso, hierros, leña, maderas, muebles, materiales de construcción y vehículos en reparación, y todo aquello que a juicio de las Autoridades municipales no esté de acuerdo con el decoro y estilo de la zona.
Sólo se permitirá la ocupación de la servidumbre frontal de un terreno, para el acopio temporal de los materiales destinados a la construcción de edificio y por el período de ejecución de la obra de albañilería, sin perjuicio de otras exigencias previstas en las Ordenanzas.
- ◆ Artículo 2°. Toda gestión de establecimientos comerciales o industriales, con pretensión de la ocupación y uso de las áreas non edificandi fuera de las restricciones impuestas en el Artículo 1°, deberán contar con la autorización previa favorable del trámite de “viabilidad de uso”, en el que se considerará el impacto urbano resultante así como limitaciones que dispusiesen los planes particulares de desarrollo urbano. La solicitud de ocupación, así como la autorización, deberán estar solidamente fundadas por los informes técnicos correspondientes.
- ◆ Artículo 3°. Los establecimientos comerciales o industriales que tengan la autorización municipal de uso de la zona de servidumbre frontal, deberán ajustarse en un todo a la Ordenanza de Construcciones vigente en lo relativo a edificación y cercos, así como las normas de funcionamiento de locales comerciales e industriales y al contenido de esta norma.
- ◆ Artículo 4°. La exhibición de materiales y mercaderías con fines comerciales en el predio, de acuerdo a la presente regulación, podrá hacerse:
 1. En edificios cerrados realizados para tal fin, tales como galpones, almacenes y depósitos, dispuestos en las áreas edificables del predio
 2. Fuera de las zonas NON EDIFICANDI frontal, ocupando espacios descubiertos perfectamente limitados por cercos ciegos de cualquier tipo prolijamente terminados, de 2,60 m. de altura mínima.
- ◆ Artículo 5°. La exhibición de materiales de construcción para venta dentro del predio, quedará regulada por lo dispuesto en el Artículo 4°, quedando expresamente prohibido, en área del retiro frontal, el acopio o estiba de materiales tales como arena, pedregullo, piedra, ladrillos, madera, puntales, etc., así como tampoco realización de tareas de fabricación de artículos para la construcción (bloques, caños, elaboración de mezclas, etc.)

El depósito transitorio de mercadería, dispuesta en las zonas de exclusión previstas en el Artículo 1º, no podrá permanecer más de 24 horas.-

- ◆ Artículo 6º Los procesos de acopio, trozado y venta de leña, dentro del predio, quedarán regulados por lo dispuesto en el referido Artículo 4º, debiéndose contemplar:
 - 6.1. Para establecimientos en zonas urbanas de residencias:
 - a. El retiro del frente deberá mantenerse siempre libre de ocupación y en todos los casos deberá dejarse un pasaje mínimo de 2,00 metros sobre los linderos; cuando no exista servidumbre frontal 5,00 metros de la línea de propiedad sobre la vía pública.
 - b. acopio ordenado con estiba firme.
 - c. altura de la estiba 2,00 metros, máximo.-
 - d. realización de tareas de almacenamiento (descarga de vehículos y apilado), en horario comercial, diurno, prohibiéndose totalmente las tareas de aserrado y corte.-
 - 6.2. Para establecimientos de depósito, aserrado y venta a emplazarse en zonas suburbanas o zonas rurales:
 - a. el retiro del frente deberá mantenerse siempre libre de ocupación y en todos los casos dejarse un pasaje mínimo de 2,00 metros sobre los terrenos linderos.
 - b. acopio ordenado con estiba firme en áreas individuales menores a 30 m2.
 - c. área de aserrado y corte, a más de 5,00 metros de lindero más cercano.
- 1.3. Los locales de depósito, trozado, secado y venta, con emplazamiento en zona rural, o suburbana de características rural, se regirán por lo dispuesto en el numeral precedente.

- ◆ Artículo 7º. Las infracciones a lo prescrito en la presente Ordenanza se sancionarán:
 - a. En establecimientos comerciales o industriales sin habilitación municipal previa, Multa de 20 U.R. (Veinte Unidades Reajustables), con intimación a cese de actividades y regularización de situación física de predio en un plazo máximo de quince (15) días, y sin perjuicio de lo que corresponde a la habilitación comercial.
 - b. En establecimientos comerciales o industriales, con Habilitación Municipal de funcionamiento, intimación de regularización de situación física del predio en un plazo máximo de 10 días, bajo apercibimiento de sanción de 10 UR (Diez Unidades Reajustables)
 - c. En predios en que no se establezca una relación industrial ni comercial, se intimará al titular a la regularización de situación física del predio en un plazo máximo de veinte (20) días, bajo apercibimiento de sanción de 10 UR (Diez Unidades Reajustables)
 - d. El incumplimiento en tiempo y forma de lo intimado a través de sanción impuesta, dará lugar a la duplicación consecutiva, sin perjuicio las acciones dispuestas en el inciso f.
 - e. En todos los casos que se constate la disposición en la vía pública de los elementos prohibidos por el Artículo 5º de esta Ordenanza, se notificará bajo firma al infractor para el retiro de los mismos y se concederán 48 horas de plazo para llevarlo a cabo.
 - f. Vencido el tiempo establecido y verificado que no se ha dado cumplimiento a las medidas intimadas se procederá por parte de la Intendencia de Canelones al retiro y posterior comiso de los materiales en infracción.
 - g. Correrá por cuenta de la parte responsable los gastos que se originen por dicho concepto, en el procedimiento.

Para el cumplimiento de lo precitado, la Autoridad Municipal actuante podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, además la aplicación de las multas que establece esta norma y las clausuras de los establecimientos infractores.

- ◆ Artículo 8º. Los establecimientos que no se ajusten a las disposiciones de esta Ordenanza, en el plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación, deberán retirar todas las pertenencias y mercaderías existentes en el predio. La Intendencia podrá clausurar los

locales industriales o comerciales al vencimiento de los plazos.

- ♦ Artículo 9°. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los conceptos de la Presente Ordenanza.
- ♦ Artículo 10°. La Intendencia de Canelones reglamentará la presente Ordenanza.